



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación InternacionalPanamá, 7 de marzo de 2013
Nota No. 201-01-1131

Licenciado

Ciudad.-

Estimado

De acuerdo a las consultas jurídicas que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA No. 1:

“PRIMERO: ¿Una sociedad registrada en Panamá que suscribe dos contratos, uno con entidad legal cuya sede principal se encuentra registrada en Corea del Sur y el otro, con la sucursal de dicha sociedad de Corea, inscrita legalmente en la República de Panamá, para el diseño y ejecución de una obra, debe aplicar o no retención a los pagos que realice a la sociedad de Corea del Sur, por los servicios que se prestan desde Corea, teniendo en cuenta que dicha sociedad de Corea posee en Panamá, un establecimiento permanente que sólo puede ser gravado con las rentas atribuibles a ese establecimiento permanente.”

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del Código Fiscal:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. *Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:*

a. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que

beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos." (El subrayado es nuestro).

II. Artículo 762-M del Código Fiscal:

"Artículo 762-M. Establecimiento permanente. Se considera que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero realizan operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante posean en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

...
El establecimiento permanente o base fija será considerado sujeto del impuesto sobre la renta y tributará por la renta de fuente panameña que le sea atribuible, de conformidad con las disposiciones del Título I del Libro Cuarto de este Código y demás disposiciones legales aplicables, debiendo liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas a que se refiere el artículo 710, de conformidad con la tarifa establecida para tales efectos en los artículos 699 y 700.

El impuesto retenido sobre la renta de fuente panameña que le sea atribuible a un establecimiento permanente o base fija podrá ser acreditado contra el impuesto causado que surja en la correspondiente declaración jurada anual de rentas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que dicha declaración incluya la renta que fue objeto de la retención. A los fines que proceda esta acreditación, la retención deberá haberse efectuado dentro del periodo fiscal declarado.

Las rentas de fuente panameña obtenidas por una persona natural o jurídica con establecimiento permanente o base fija dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija, estarán sujetas a imposición por medio de retención.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia." (El subrayado es nuestro)

III. Artículo 762-Ñ del Código Fiscal, modificado por la Ley 52 de 2012:

“Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.” (El subrayado es nuestro)

IV. Artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta.

**“ARTÍCULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente...” (El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

De las normas citadas se desprende que la sociedad registrada en Panamá debe aplicar la retención correspondiente al Impuesto sobre la renta al recibir servicios de la sede principal de la sociedad coreana en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta, y su erogación sea considerada como gasto deducible, independientemente del lugar donde se presten los servicios.

Esto es así ya que, como bien señala en su consulta, la sucursal de la sociedad coreana registrada en Panamá únicamente puede tributar en Panamá por la renta atribuible a la misma y, al ser estos servicios prestados desde Corea, no pueden ser atribuidos a la sucursal, por lo que de acuerdo al Artículo 762-M del Código Fiscal de la República de Panamá, estarán sujetos a imposición por medio de retención.

Empero lo anterior, entre la República de Panamá y la República de Corea existe un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, el cual establece que los beneficios de una empresa de Corea únicamente pueden ser sometidos a imposición en Corea, salvo que esta empresa realice su actividad en Panamá por medio de un establecimiento permanente. En el caso que nos compete, los beneficios que recibe la empresa registrada en Corea, al ser brindados desde Corea, no son atribuibles a la sucursal de la sociedad coreana en Panamá, por lo que únicamente, como un beneficio del Convenio citado, pueden someterse a imposición en Corea.

Concluimos señalando que, en el caso que nos ocupa, el fundamento legal correcto para no aplicar la retención a la sociedad registrada en Corea es el Artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y para proceder a la aplicación del mismo se debe cumplir con lo establecido en el artículo 762-Ñ del Código Fiscal.

CONSULTA No. 2:

SEGUNDO: ¿Una sucursal domiciliada e inscrita legalmente en Panamá, debe aplicar o no retención a los pagos que se realice a ella misma, es decir a su sede principal o matriz (entidad en el exterior) por servicios que benefician a la sucursal?"

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del Código Fiscal:

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. *Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:*

...

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo

domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos." (El subrayado es nuestro).

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 694 del Código Fiscal de la República de Panamá, en el caso que nos ocupa, si la sucursal de la empresa registrada en Corea, como contribuyente de la República de Panamá, recibe servicios de su sede principal en Corea y dichos servicios inciden sobre la producción de su renta o la conservación de ésta y su erogación ha sido considerada como gasto deducible, la sucursal debe aplicar la retención a los pagos que realice por la prestación de estos servicios.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/la/lb

STI-07-023-2013